

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica  
Radicado: 2020-00155-00  
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P  
DemandadoS. Herederos Indeterminados de: Ana María Castaño  
González y/o Ana de Jesús Castaño González y Jesús María  
Castaño González y María Ligia Duque de Castaño.

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo Municipal  
Manzanares, Caldas*

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022):**

En la fecha se pasa a despacho el proceso Servidumbre de Energía Eléctrica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, así como los artículos 31 de la Ley 56 de 1981, artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, toda vez que fue allegada de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, la aclaración de la inscripción de la demanda, solicitada por el juzgado. La parte demandada se encuentra notificada a través de Curador Ad- Litem.

Sírvase proveer.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Sentencia No. 03**

Manzanares, Caldas, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso, en relación con el Numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, artículo 31 de la Ley 56 de 1981, y artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, como quiera que ya fue aclarada la inscripción de la demanda y este despacho no estima necesario practicar la inspección judicial al predio objeto de servidumbre de cara a que la emergencia sanitaria por Covid 19, continúa vigente hasta el 30 de junio de 2022.

**2. ANTECEDENTES**

La EMPRESA TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P, por conducto de apoderado judicial instauró demanda para iniciar PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACION PERMANENTE en contra de ANA MARIA CASTAÑO GONZALEZ, en calidad de propietaria inscrita, Herederos Indeterminados de JESUS MARIA CASTAÑO GONZALEZ, y Herederos Indeterminados de MARIA LIGIA DUQUE DE CASTAÑO.

**2.1** Pretende la parte demandante lo siguiente:

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica  
 Radicado: 2020-00155-00  
 Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P  
 DemandadoS. Herederos Indeterminados de: Ana María Castaño González y/o Ana de Jesús Castaño González y Jesús María Castaño González y María Ligia Duque de Castaño.

República de Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal  
 Manzanares, Caldas

**“PRIMERA: DECRETAR** la Imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia SE AUTORICE la ocupación a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio denominado “PALMICHAL”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 108-123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares – Caldas, con Cédula Catastral No. 174330001000000310001000000000, ubicado en la vereda Palmichal, del municipio de Manzanares, departamento de Caldas.

Específicamente se solicita se IMPONGA la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (35.375 m<sup>2</sup>), de conformidad con el plano anexo y los siguientes linderos específicos:

Partiendo del Pto1 con coordenadas 1068271N y 873683,9E y en una longitud de 37,5 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1068235,9N y 873670,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18,46 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1068218,1N y 873665,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12,71 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1068207,7N y 873658,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 268,27 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1068378,1N y 873451,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 288,22 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1068597N y 873263,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 32,81 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1068620,3N y 873286,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 32,46 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1068643,5N y 873309,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 288,08 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1068424,7N y 873497E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 241,98 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1, punto de partida y encierra.

| Cuadro de coordenadas Servidumbre |             |          |            |        |
|-----------------------------------|-------------|----------|------------|--------|
| Puntos                            | Coordenadas |          | Distancias |        |
|                                   | Norte(m)    | Este (m) | Lado       | Metros |
| Pto1                              | 1068271,0   | 873683,9 | Pto1-Pto2  | 37,50  |
| Pto2                              | 1068235,9   | 873670,7 | Pto2-Pto3  | 18,46  |
| Pto3                              | 1068218,1   | 873665,8 | Pto3-Pto4  | 12,71  |
| Pto4                              | 1068207,7   | 873658,5 | Pto4-Pto5  | 268,27 |
| Pto5                              | 1068378,1   | 873451,3 | Pto5-Pto6  | 288,22 |
| Pto6                              | 1068597,0   | 873263,8 | Pto6-Pto7  | 32,81  |
| Pto7                              | 1068620,3   | 873286,9 | Pto7-Pto8  | 32,46  |
| Pto8                              | 1068643,5   | 873309,6 | Pto8-Pto9  | 288,08 |
| Pto9                              | 1068424,7   | 873497,0 | Pto9-Pto1  | 241,98 |

Adicionalmente se ubica, dentro de los linderos descritos anteriormente, un área de servidumbre terrestre, correspondiente a la estructura T191NN.

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

**SEGUNDA:** Que se DECLARE que el valor correspondiente a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$38'839.404) que se paga como indemnización de la Servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo Municipal  
 Manzanares, Caldas*

consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

**TERCERA:** Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE la entrega del título judicial a la Parte Demandada en las proporciones que corresponda, como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre y daños que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

**CUARTA:** Que se ORDENE la inscripción de la sentencia que decreta la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. 108-123 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manzanares, correspondiente al predio denominado "PALMICHAL" ubicado en la vereda Palmichal, del municipio Manzanares, departamento de Caldas.

**QUINTA:** Que NO SE CONDENE en costas en atención de las siguientes razones: a) no se discute la existencia de una servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del Predio gravado con la Servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni vencida."

Se realizaron unas peticiones especiales a fin de obtener la autorización para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre.

**2.2** Como asidero de sus peticiones, plasmó la parte demandante en síntesis los siguientes HECHOS:

- La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la UPME está a cargo de las convocatorias públicas para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL
- En desarrollo del Plan de Expansión 2013-2027, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 07/2016, la cual consistió en la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV.
- TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., es el inversionista encargado de desarrollar el Proyecto, el cual corresponde a un proyecto de utilidad pública e interés social, tal y como se establece en el artículo 16 de la ley 56 de 1981.
- TCE es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, constituida por documento privado sin número de la Asamblea de Accionistas de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, inscrita el veintiocho (28) de noviembre de 2016 bajo el número 02160929 del libro IX.
- Para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, se requieren constituir servidumbres de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que hacen parte del Área de Influencia de este, dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado "PALMICHAL", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 108-123 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica  
 Radicado: 2020-00155-00  
 Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P  
 DemandadoS. Herederos Indeterminados de: Ana María Castaño  
 González y/o Ana de Jesús Castaño González y Jesús María  
 Castaño González y María Ligia Duque de Castaño.

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo Municipal  
 Manzanares, Caldas*

Públicos de Manzanares – Caldas, con Cédula Catastral No. 174330001000000310001000000000, ubicado en la vereda Palmichal, del municipio de Manzanares, departamento de Caldas.

- TCE realizó el estudio de los títulos de propiedad y el folio de matrícula inmobiliaria del Predio, encontrando como propietarios inscritos del mismo a ANA MARIA CASTAÑO GONZALEZ, JESUS MARIA CASTAÑO GONZALEZ y MARIA LIGIA DUQUE DE CASTAÑO (Fallecidos).

- El Predio cuenta con una extensión superficial de TREINTA HECTÁREAS (300.000 m<sup>2</sup>) de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares que se adjunta, y sus linderos generales constan en la Sentencia S/N del 02 de agosto de 1996 del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, y son los siguientes:

*### DEL DESEMBOQUE DE UNA QUEBRADA EN EL RÍO GUARINÓ, LINDERO CON LA SEÑORA FILOMENA ZULUAGA; POR ÉSTA QUEBRADA HASTA LA CUCHILLA DE LA LUISA, LINDERO CON CLÍMACO MARTINEZ, POR LA CUCHILLA DE LUISA ABAJO HASTA UN ALTO LINDERO CON ROBERTO LONDOÑO; DE AQUÍ POR UNA CUCHILLA ABAJO LINDANDO CON EL CITADO LONDOÑO, HASTA UN ASIENTO, LINDERO CON EL MISMO LONDOÑO; SE SIGUE SOBRE LA IZQUIERDA TRANSVERSALMENTE A OTRO FILO LINDERO CON EL MISMO LONDOÑO; FILO ABAJO HASTA ENCONTRAR EL CAMINO VIEJO LINDERO CON PASTORA MARTINEZ; SIGUIENDO POR ÉSTE CAMINO SOBRE LA IZQUIERDA HASTA UNA VAGA SECA, LINDERO CON LA MISMA MARTINEZ; VAGA ABAJO HASTA SU DESEMBOQUE EN EL RÍO GUARINÓ; Y RÍO AGUA ARRIBA HASTA EL DESEMBOQUE QUE DE LA QUEBRADA PRIMERAMENTE CITADA, LINDERO CON FILOMENA ZULUAGA, PUNTO DE PARTIDA.###*

- No fue posible protocolizar la constitución de servidumbre de energía eléctrica por negociación directa debido a la imposibilidad de localizar a la copropietaria del predio, la señora ANA MARIA CASTAÑO GONZALEZ, y además la sucesión de los señores JESÚS MARÍA CASTAÑO GONZALEZ y MARIA LIGIA DUQUE DE CASTAÑO, no se ha liquidado por jurisdicción voluntaria ante notaría o por trámite judicial

- El área total de Servidumbre correspondiente a de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (35.375 m<sup>2</sup>), sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños.

- El respectivo inventario daños de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se realizó por los profesionales de gestión predial de la compañía contratista de TCE, con el fin de determinar el valor de la indemnización que se deberá pagar a la Parte Demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

- El monto por concepto de indemnización por la Constitución de la Servidumbre en el Predio se estimó en la suma total TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$38.839.404).

- Deja claro que la parte demandada seguirá ejerciendo derecho de dominio sobre el Área de Servidumbre y después de realizadas las obras, podrá continuar la explotación económica con cultivos y pastoreo de semovientes teniendo en cuenta que únicamente se le limitará su derecho de propiedad en el sentido que sobre la franja de Servidumbre no deben establecer construcciones permanentes, ni sembrar árboles de alto porte, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE.

- Indican que la Unidad de Restitución de Tierras a través de la Territorial Tolima, en oficio URT-DTTI-00466, con radicado DTTI2-202000422 de fecha 3 de febrero de 2020 señaló que realizada la respectiva verificación en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de los predios relacionados en el Anexo con la información suministrada, no presenta solicitudes de restitución en curso.

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo Municipal  
Manzanares, Caldas*

Por lo tanto, sobre el predio objeto de la presente demanda no cursa ante la URT trámite de solicitud de restitución.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1** Mediante proveído del 29 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, con el fin de que se aportaran los archivos en PDF o en un archivo que pudiera tenerse acceso y se concedió el término legal de cinco (5) días para subsanarla.

**3.2** A través de auto del 27 de octubre de 2020 se admitió la demanda, en contra de la señora ANA MARIA CASTAÑO GONZALEZ, herederos indeterminados del señor JESUS MARIA CASTAÑO GONZALEZ y Herederos indeterminados de la señora MARIA LIGIA DUQUE DE CASTAÑO, se ordenó tramitarla conforme el procedimiento establecido para las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica establecida en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, integrado al Decreto 1073 de 2015. Se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-123, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas.

Igualmente se ordenó la notificación a la parte demandada y el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del CGP y 10 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, vincular y notificar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para las declaraciones a que hubiere lugar, e informar al procurador agrario la existencia del proceso para que si lo considera pertinente haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se fijó fecha para realizar la INSPECCION JUDICIAL en el predio objeto de proceso y se nombró un perito topógrafo.

Se libraron los oficios respectivos, a la oficina de Registro, Agencia Nacional de Tierras, Procurador Agrario y designación de perito.

**3.3** El 28 de octubre de 2020, la parte actora interpone Recurso de Reposición respecto al auto admisorio de la demanda, por no encontrarse de acuerdo con el nombramiento del perito topógrafo, considerándolo innecesario, toda vez que la entidad demandante a través de su contratista de gestión predial, con el despliegue de una actividad netamente técnica, realizada por personal idóneo y capacitado, con el uso de equipos y herramientas de máxima precisión, efectuó el levantamiento de puntos georreferenciados directamente en campo y determinó la franja de terreno que se pretende con el presente proceso judicial gravar con servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Manifestaron que la entidad cuenta con apoyo profesional en topografía que ha participado en las gestiones de identificación predial previas, personal idóneo para brindarle al despacho las plenas garantías de identificación concreta de la cavidad de la franja de servidumbre y de los linderos del predio objeto de litis, además cuentan con los equipos de medición de alta precisión.

**3.4** Previo traslado del Recurso de reposición conforme las reglas del artículo 319 y 110 del C.G.P, se resolvió mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, donde se relata el análisis de la Corte Constitucional realizado en sentencia C-330 de 2020, donde se examinó el artículo 7 del Decreto legislativo 798 de 2020, que suspende durante el término de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que establece la necesidad de practicar una inspección

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo Municipal  
Manzanares, Caldas*

judicial sobre el predio afectado en los proceso de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica para autorizar la ejecución de las obras.

Para concluir que no repone la designación del perito, porque si bien se suprimió la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre, la misma puede realizarse en otra etapa procesal, lo que puede conllevar la necesidad de nombrar el auxiliar de la justicia, diferente al personal de la entidad, bajo los principios del debido proceso, imparcialidad, igualdad, y derecho de contradicción.

No obstante, lo anterior, de conformidad con el artículo 132 C.G.P, y conforme la sentencia citada, se autorizó a la parte demandante la ejecución de las obras enlistadas en el numeral segundo de las peticiones especiales de la demanda.

**3.5** La inscripción de la demanda fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-123 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas.

**3.6** En el transcurso del proceso se identifica que la señora ANA MARIA CASTAÑO GONZALEZ, también se encuentra fallecida, y al analizarse el juicio de sucesión correspondiente, no se encontró a ANA MARIA CASTAÑO GONZALEZ, con vocación o derecho a heredar sino a ANA DE JESUS CASTAÑO GONZALEZ, razón por la cual de conformidad con el artículo 93 del C.G.P se reforma la demanda en este sentido, corrigiendo el nombre de una de las personas demandadas y sustituyendo a una de las partes demandadas en el proceso, como quiera que procedió a dirigir la demanda en contra de herederos indeterminados de la señora Ana de Jesús Castaño González y/ o Ana María Castaño González, no en contra de la señora ANA MARIA CASTAÑO GONZALEZ.

**3.7** Por auto del 16 de septiembre de 2021, se accedió a la reforma de la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, presentada por el apoderado judicial de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P en contra de los Herederos indeterminados del señor JESUS MARIA CASTAÑO GONZALEZ, los Herederos Indeterminados de la señora MARIA LIGIA DUQUE DE CASTAÑO Y los Herederos Indeterminados de la señora ANA DE JESUS CASTAÑO GONZALEZ Y/O ANA MARIA CASTAÑO GONZALEZ, se ordenó el emplazamiento de estos y de las demás personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso y se ordenó aclarar la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro, 108-123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas.

**3.8** Mediante auto 19 de octubre de 2021 y considerando la vigencia del Decreto 806 de 2020, artículo 10 se ordenó realizar el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personal Emplazadas por el término de un (01) mes, sin necesidad de publicación en un diario de amplia circulación, radiodifusora y sin necesidad de fijación en la puerta de acceso.

La publicación se realizó el día 26 de octubre de 2021 y transcurridos 5 días después de la expiración del término de emplazamiento, mediante auto del 2 de febrero de 2022 se designó curador ad-litem.

### **3.9 RESPUESTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:**

A través de apoderado, responde a la demanda indicando que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso, coadyuva la petición de que no se condene en costas.

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo Municipal  
 Manzanares, Caldas*

Aclara que sin bien la Agencia no se opone a las pretensiones principales de la demanda, los montos a reconocer por indemnización, gastos procesales, entre otros, deberán ser asumidos por la parte demandante.

Pide además se ordene el pago que debe realizar la parte actora por concepto de la afectación de la servidumbre.

Hacen énfasis en las características y destinación de los bienes baldíos y la normatividad que los regula, también frente a la imposición de servidumbre, y del gravamen sobre dichos predios.

### **3.10 RESPUESTA DE LA PROCURADORA AGRARIA:**

Se pronuncia indicando que la Constitución Nacional establece en su artículo 58 que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, por lo tanto, el derecho de dominio puede ser limitado en beneficio de la sociedad.

El artículo 793 del C.C determina que las servidumbres son una forma válida de limitar el derecho de dominio.

Hace relación a la normatividad que las regula en el C.C y la utilidad pública declarada a través de los artículos 16, 56 de la Ley 56 de 1981 y 142 de 1994.

En cuanto al trámite de los procesos judiciales de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, se encuentra regulado en el Capítulo II Título II de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 y modificada en su artículo 28 por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, declarado exequible mediante Sentencia 330 de 2020, norma compilada en el Decreto 1073 de 2015.

Refiere que en el caso concreto se avizora legitimidad en la causa por activa y pasiva.

Solicita en aras de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de los intervinientes, atender en el discurrir procesal las normas aplicables, verificando que las notificaciones se realicen en debida forma, tener como pruebas los documentos aportados por las partes y practicar las solicitadas en la demanda y su contestación. Verificar en la inspección judicial la veracidad de los hechos, la identificación del bien, la franja de terreno objeto de gravamen y los aspectos relacionados con la indemnización.

En escrito posterior y frente a las peticiones especiales contenidas en la demanda señala que por encontrarse frente a un proyecto que puede causar impactos ambientales, es requisito para la ejecución de cualquiera de sus fases, que éste cuenta con licencia ambiental otorgada por la ANLA, trámite que aún se encuentra en proceso.

### **3.11 RESPUESTA DE LA CURADORA AD. LITEM.**

Representa a la parte demandada y a las demás personas que pudieran intervenir en el proceso.

No se opone a las pretensiones de la demanda y se atiene a lo que resulte probado.

Manifiesta que desconoce la veracidad de los hechos. Solicita la excepción genérica.

**3.12** El 8 de junio de 2022 se recibe de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de manzanares la aclaración de la inscripción de la demanda.

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo Municipal  
 Manzanares, Caldas*

Ahora bien, siendo que las pruebas de reducen a la documental aportada en la demanda y en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, y como quiera que en el presente asunto pese a que la Curadora Ad-Litem formuló la excepción genérica, las excepciones en este proceso no son procedentes, se dispondrá el despacho a dictar sentencia.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES**

Habiendo sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, siendo plenamente capaces los contendientes y hallándose legitimados los mismos en el actuar jurídico a razón de ser la entidad demandante aquella designada para la ejecución del proyecto, segundo refuerzo de Red del área oriental: línea de transmisión La Virginia- Nueva Esperanza 500 kv y por su parte, al ser los señores Ana María Castaño González y/o Ana de Jesús Castaño González, Jesús María Castaño González y María Ligia Duque de Castaño, los titulares de derecho real del predio objeto del gravamen, integrados a la demanda a través de los herederos indeterminados; situaciones que los faculta como extremos litigiosos dentro del proceso Especial que aquí se tramita; aunado a ser éste el Despacho competente para conocer del asunto puesto a su disposición en razón de la naturaleza del asunto, su cuantía y de la ubicación del inmueble gravado, se tienen satisfechos los presupuestos procesales y por ende se encuentra despejado el camino para que pueda proferirse la sentencia de fondo dentro del presente trámite.

##### **4.2 PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

##### **4.3 PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

Artículo 879 del C.C. “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.”

El Decreto 222 de 1983, Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

Tanto la Ley 56 de 1981 como la Ley 143 de 1994 declaran como de utilidad pública las actividades de generación, transmisión y distribución de energía.

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, establece que la conducción de energía eléctrica supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y así mismo, emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, facultad que se concreta mediante el accionar del aparato judicial con la promoción de demanda que haga efectivo el gravamen de la servidumbre.

Por su parte el artículo 27 de la misma disposición legal en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, señala que :

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica  
 Radicado: 2020-00155-00  
 Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P  
 DemandadoS. Herederos Indeterminados de: Ana María Castaño  
 González y/o Ana de Jesús Castaño González y Jesús María  
 Castaño González y María Ligia Duque de Castaño.

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo Municipal  
 Manzanares, Caldas*

*“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.”*

La demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y en dichas normas se señala los requisitos que deben contener la demanda y los documentos que deben adjuntarse y el trámite a seguirse.

#### **4.4 CASO CONCRETO**

En el presente caso se observa que la entidad demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA, S.A.S E.S.P, es una empresa privada inversionista encargada de desarrollar el Proyecto de utilidad pública e interés social, consistente en la generación, transmisión, y distribución de energía eléctrica, conforme Cesión que le hiciera la empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S, entidad que había sido adjudicataria del proyecto acorde a la convocatoria Pública realizada por la UPME (Unidad de Planeación Minero – Energética.)

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P, Tiene por objeto según se desprende del Certificado de existencia y Representación Legal el siguiente.

*“... Ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente, realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del segundo refuerzo de red del área oriental: línea de transmisión nueva esperanza la virginia 500 KV., así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la ley y la regulación de la creg...”*

Con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, además se surtió el trámite regulado en dichas disposiciones normativas.

Los elementos principales de prueba obrante en el proceso son de tipo documental y corresponde entre otros a:

- Certificado de Tradición y Libertad del Predio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Plano especial de la Servidumbre
- Inventario Predial, Cálculo de Indemnización y Acta, exigidos por la Ley 56 de 1981 en el numeral 1 artículo 27.
- Acta de Adjudicación del proyecto “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016” el cual fue adjudicado el 22 de noviembre de 2016 por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME, de Convocatoria Pública UPME el 22 de noviembre de 2006, junto con la cesión de la adjudicación en favor de TCE,
- Documento cesión del proyecto “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016” a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
- Comprobante de pago del valor de la indemnización.

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica  
 Radicado: 2020-00155-00  
 Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P  
 DemandadoS. Herederos Indeterminados de: Ana María Castaño  
 González y/o Ana de Jesús Castaño González y Jesús María  
 Castaño González y María Ligia Duque de Castaño.

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo Municipal  
 Manzanares, Caldas*

De lo anterior se colige que el proyecto consiste en “el diseño, adquisición de los suministros, construcción, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las obras asociadas al Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión Nueva Esperanza – La Virginia 500 kV, definido en el “Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2013-2027”, adoptado mediante Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90772 de septiembre 17 de 2013, el cual comprende:

- i. Construcción de una (1) línea de transmisión a 500 kV desde la subestación existente Nueva Esperanza 500 kV hasta la Subestación existente La Virginia 500 kV con una longitud de 235 km aproximadamente.
- ii. Construcción de una (1) bahía de línea a 500 kV, en configuración interruptor y medio, en la Subestación Nueva Esperanza 500 kV.
- iii. Construcción de una (1) bahía de línea a 500 kV, en configuración Interruptor y medio, en la Subestación La Virginia 500 kV.
- iv. Instalación de reactores inductivos de 84 MVar, en cada extremo de la Línea de Transmisión, con sus respectivos equipos de control y maniobra bajo carga. Cada reactor deberá contar con reactor de neutro.

Dicho proyecto, necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el peso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento.

Así las cosas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, y la necesidad de la servidumbre con fines de utilidad pública ya que uno de los beneficios del proyecto que se derivan de los anexos se encamina entre otros a interconectar a otras regiones del País, con el fin único de traer más energía eléctrica, hacia la región oriental, contribuyendo a satisfacer la demanda de electricidad con criterios de seguridad, confiabilidad y calidad.

En suma, la propiedad privada se ha establecido dentro de la Carta Política del Estado colombiano como un derecho subjetivo que se encuentra sometido a cumplir funciones de tipo social en aras de materializar el principio de prevalencia del interés general sobre el particular, siendo la conducción de energía eléctrica una actividad en beneficio del interés público que debe ser apoyada mediante la imposición del gravamen permanente de servidumbre para convertir en efectiva la prestación de dicho servicio.

En consecuencia, ante la falta de oposición de la parte pasiva, hace viable la prosperidad de lo pretendido, por lo tanto, se dispondrá que el valor estimado por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P. esto es la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$38.839.404) M/CTE, quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que la parte demandada se acerque al juzgado a solicitar su entrega, ello teniendo en cuenta que fue representada por Curador A Litem, igualmente, se accederá a legitimar la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente que recaerá sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-123, denominado “PALMICHAL”, con las obligaciones que para los implicados conlleva.

Así mismo, se ordenará inscribir el gravamen sobre el predio descrito e igualmente, la medida cautelar de inscripción de la medida deberá ser cancelada

Sin lugar a la condena del pago de gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares Caldas,

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica  
 Radicado: 2020-00155-00  
 Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P  
 Demandados: Herederos Indeterminados de: Ana María Castaño González y/o Ana de Jesús Castaño González y Jesús María Castaño González y María Ligia Duque de Castaño.



## FALLA

**PRIMERO:** IMPONER y hacer efectiva a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P, gravamen de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente para la construcción del proyecto “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV”, asociada sobre una franja de terreno del predio denominado “PALMICHAL”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 108-123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares – Caldas, con Cédula Catastral No. 174330001000000310001000000000, ubicado en la vereda Palmichal, del municipio de Manzanares, departamento de Caldas.

### Servidumbre identificada de la siguiente forma:

La servidumbre comprende una afectación total de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (35.375 m<sup>2</sup>), y los siguientes linderos específicos:

Partiendo del Pto1 con coordenadas 1068271N y 873683,9E y en una longitud de 37,5 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1068235,9N y 873670,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18,46 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1068218,1N y 873665,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12,71 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1068207,7N y 873658,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 268,27 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1068378,1N y 873451,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 288,22 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1068597N y 873263,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 32,81 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1068620,3N y 873286,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 32,46 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1068643,5N y 873309,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 288,08 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1068424,7N y 873497E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 241,98 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1, punto de partida y encierra.

| Cuadro de coordenadas Servidumbre |             |          |            |        |
|-----------------------------------|-------------|----------|------------|--------|
| Puntos                            | Coordenadas |          | Distancias |        |
|                                   | Norte(m)    | Este (m) | Lado       | Metros |
| Pto1                              | 1068271,0   | 873683,9 | Pto1-Pto2  | 37,50  |
| Pto2                              | 1068235,9   | 873670,7 | Pto2-Pto3  | 18,46  |
| Pto3                              | 1068218,1   | 873665,8 | Pto3-Pto4  | 12,71  |
| Pto4                              | 1068207,7   | 873658,5 | Pto4-Pto5  | 268,27 |
| Pto5                              | 1068378,1   | 873451,3 | Pto5-Pto6  | 288,22 |
| Pto6                              | 1068597,0   | 873263,8 | Pto6-Pto7  | 32,81  |
| Pto7                              | 1068620,3   | 873286,9 | Pto7-Pto8  | 32,46  |
| Pto8                              | 1068643,5   | 873309,6 | Pto8-Pto9  | 288,08 |
| Pto9                              | 1068424,7   | 873497,0 | Pto9-Pto1  | 241,98 |

Adicionalmente se ubica, dentro de los linderos descritos anteriormente, un área de servidumbre terrestre, correspondiente a la estructura T191NN.

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

**SEGUNDO:** Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica  
Radicado: 2020-00155-00  
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P  
DemandadoS. Herederos Indeterminados de: Ana María Castaño  
González y/o Ana de Jesús Castaño González y Jesús María  
Castaño González y María Ligia Duque de Castaño.

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo Municipal  
Manzanares, Caldas*

mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

**TERCERO.** Prohibir a los demandados establecer construcciones permanentes, o sembrar árboles de alto porte, que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas "RETIE".

**CUARTO: INSCRÍBASE** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que mediante este proveído se impone sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 108-123, para lo cual se ordena expedir copia del presente proveído. Envíese el oficio correspondiente.

**QUINTO:** FIJAR EL valor de la Indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$38.839.404) M/CTE -Suma que fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Juzgado, la que será entregada una vez sea solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.** SE ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada desde el inicio del trámite sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 108-123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas.

**SEPTIMO.** Sin lugar a la imposición de condena al pago de costas procesales.

**OCTAVO.** En firme esta providencia y cumplidas las órdenes, ARCHIVESE el proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**Notificación en Estado Nro. 89  
Fecha: 23 de junio de 2022**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d81175f9ae78f42b68b7fb8302642623fa1a2873d719541bb9db102e6600b4**

Documento generado en 22/06/2022 02:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**